CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, radicada el 02 de marzo de 2020, con secuencia 217278, la cual nos fue trasladada el 03 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No. **761**
Referencia: SUCESION
Interesados: PAOLA ANDREA OTERO PEREZ E IVAN GUTIERREZ BOTERO
Causante: FLOR DE MARIA MARIN DE TERRANOVA
Radicación: 760014003001**2020**00**168**00

Revisado el presente trámite liquidatorio de SUCESIÓN, promovido por los señores PAOLA ANDREA OTERO PEREZ e IVAN GUTIERREZ BOTERO, en calidad de Cesionarios del heredero WILLIAM TERRANOVA MARIN, hijo de la causante FLOR DE MARIA MARIN DE TERRANOVA, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1.- Dentro de los hechos de la demanda se puede observar que el otro heredero reconocido de la causante FLOR DE MARIA MARIN DE TERRANOVA, era el señor JEYNER ALBERTO TERRANOVA MARIN, de quien se indica en el numeral décimo primero se encuentra fallecido desde el 20 de marzo de 2018, razón por la cual la presente demanda debe de incluirse la Sucesión de este causante.

2.- Consecuente con lo anterior, no se presentan con la demanda, registro civiles de nacimiento de los herederos AIDA MARINA TERRANOVA DE FALCO, NORA MARY TERRANOVA DE PELAEZ, EDGARDO TRERRANOVA TERRANOVA, MANLIO TERRANOVA TERRANOVA, ANA TERESA TERRANOVA DE CALVO y DANILO TERRANOVA TERRANOVA, éstos dos últimos quienes se encuentran fallecidos, de quienes tampoco se presenta el Certificado de defunción.

3.- No se presenta el Registro Civil de Matrimonio de los señores FLOR DE MARIA MARIN DE RERRANOVA EUCARIO ANTONIO TERRANOVA LOPEZ, para demostrar que la sociedad conyugal se encuentra liquidada y registrada.

4.- Dentro de la demanda se omitió la manifestación de que se debe hacer citar a los herederos vivos del causante JEYNER ALBERTO TERRANOVA MARIN, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1289 del C.C., a fin de que manifiestan si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.

Cb.

5.- El Certificado Catastral que se adjunta con la demanda, corresponde al año 2019, debiendo presentar uno actualizado a fin de determinar el avalúo del bien a la fecha.

Consecuente con lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho CARLOS ARMANDO VIDAL, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.585.851 de Cali y portador de la T.P. No. 36.931 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios a la fecha, pese que tenga multas pendientes..

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de julio de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Cb.